

cincuenta y nueve, de ocho de octubre, y número cuatrocientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de dos de marzo, que contenían los principios reguladores de las funciones de control e inspección que, con arreglo a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, corresponden al Ministro y Subsecretario de este Departamento.

Se hace indispensable, sin embargo, mantener la existencia de un órgano específico a través del cual se ejerza la alta inspección sobre todos los Servicios del Departamento y Organismos autónomos adscritos al mismo, se coordine la actuación de las diversas unidades que tienen encomendadas funciones de control y se conozca y vigile la forma en que los diversos Servicios y Dependencias cumplen los cometidos que tienen asignados por razón de su competencia. Todo ello a fin de dotar de la mayor eficacia y perfeccionar las importantes funciones que este Ministerio tiene asignadas, cumpliendo así los principios de unidad, economía, celeridad y eficacia recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el dictamen de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde al Ministro de la Gobernación la suprema iniciativa y dirección en la inspección de todos los Servicios, Centros, Dependencias y Organismos autónomos del Ministerio.

El Subsecretario ejercerá el mando directo sobre la Inspección de Servicios.

Artículo segundo.—La Inspección de Servicios es el órgano llamado a ejercer de modo continuado la función fiscalizadora de todos los Servicios y Dependencias del Ministerio y de los Organismos autónomos adscritos a este Departamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—La Inspección de Servicios, en cumplimiento de la misión que se le confía, deberá realizar funciones de coordinación, información y documentación, procurando el perfeccionamiento de los procesos administrativos e informando a la superioridad sobre el personal, forma de realizarse los servicios y vigilancia de éstos para su desenvolvimiento eficiente, correspondiéndole asimismo las siguientes funciones:

a) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las instrucciones cursadas sobre organización, funcionamiento y actividad en todos los Servicios del Departamento.

b) Contrastar el desarrollo y eficacia de la actuación de las Dependencias centrales y provinciales, puntualizando las anomalías o deficiencias producidas y sus posibles causas.

c) Informar sobre el rendimiento de los Servicios y de los distintos funcionarios, especialmente de los directivos, sugiriendo las medidas que puedan ser adoptadas para lograr la mayor uniformidad de criterios y la mejor aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia.

d) Instruir expedientes disciplinarios a los funcionarios directivos y a aquellos otros funcionarios que no tuvieran reglamentación u órgano específico para su régimen disciplinario.

e) Cooperar con las distintas Juntas constituidas en los Servicios centrales para la mejor efectividad de las misiones que tengan encomendadas.

Artículo cuarto.—El ámbito de desarrollo de la Inspección alcanza a la fiscalización de los Servicios administrativos en todas las Dependencias centrales, provinciales y locales del Ministerio, y en los Organismos autónomos adscritos al Departamento y, especialmente, las de coordinación de las diferentes Inspecciones de Servicios de las Direcciones Generales del Ministerio que tuvieran establecido servicio propio de Inspección.

Las Direcciones Generales que posean servicio propio de Inspección de sus Servicios administrativos seguirán ejerciendo las facultades inspectoras que reglamentariamente les correspondan, sin perjuicio de la facultad de coordinación de los mismos y de inspección general que corresponden a la Inspección de Servicios del Ministerio, y de atemperar aquéllas a lo que disponga el Ministro, previo informe del Centro directivo correspondiente.

Artículo quinto.—La Inspección de Servicios para su debida información en los trabajos que realice podrá solicitar datos, formular cuestionarios y recoger las informaciones que precise, pudiendo dirigirse directamente, a tal efecto, a los Directores generales, Gobernadores civiles y Directores de Centros

o instituciones dependientes del Ministerio, así como a los de los Organismos autónomos adscritos al Departamento.

Artículo sexto.—Todas las Dependencias y Servicios del Ministerio prestarán la máxima colaboración a la Inspección de Servicios para facilitar los cometidos de ésta.

Artículo séptimo.—La Inspección de Servicios estará constituida por siete Inspectores, que actuarán bajo la dirección de su inmediato superior jerárquico, que se denominará Inspector general del Ministerio de la Gobernación, y que tendrá la categoría de Subdirector general.

Artículo octavo.—El cargo de Inspector general será de libre designación del Ministro entre funcionarios directivos, actuando en todo caso por delegación del Subsecretario y teniendo atribuidos la tramitación y despacho de todos los asuntos de carácter general de la Inspección.

Artículo noveno.—Las funciones propias de la Inspección de Servicios se desempeñarán por funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil en posesión del diploma de directivo y que hayan servido durante los últimos tres años en el Ministerio de la Gobernación o de otros Cuerpos especiales dependientes de dicho Ministerio, designados libremente por el titular del Departamento.

Artículo diez.—La Inspección de Servicios, mediante autorización de la Subsecretaría, podrá encomendar funciones propias de su cometido a cualquier funcionario directivo que desempeñe puesto de Jefatura en una provincia para llevar a cabo las mismas, bien en tal provincia o en otra.

Artículo once.—Los Inspectores, previos los trámites que reglamentariamente procedan, tendrán siempre competencia para actuar cualquiera que sea el Servicio, Organismo o Dependencia orgánicamente vinculado al Ministerio de la Gobernación, tanto central como provincial, local o autónomo.

Artículo doce.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas reglamentarias que el desarrollo del presente Decreto exija.

Quedan derogadas las disposiciones reguladoras de la Inspección de Servicios del Ministerio de la Gobernación que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*ORDEN de 4 de junio de 1965 por la que se modifica el sistema para la obtención del Certificado de Capacitación de Operadores de Cabina en locales de espectáculos.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1956 se modificó el procedimiento de exámenes para Operadores encargados del manejo y conservación de los aparatos de proyección instalados en los Estudios y salas de proyecciones cinematográficas, centralizando su celebración en Madrid y dejando sin efecto la facultad concedida por el artículo 44 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935, a los Gobernadores civiles para la expedición del título de capacidad o carnet profesional, en sus respectivas provincias.

La experiencia aconseja modificar el actual sistema, teniendo en cuenta las dificultades, de toda índole, que supone el desplazamiento a Madrid de los que pretenden obtener dicho título o carnet profesional y adoptar otro procedimiento que permita una mayor facilidad, a cuyo efecto se establecen unas zonas en cuya cabecera tendrán lugar los exámenes, sin romper la unidad existente en cuanto a la implantación de un programa único para los que se celebren en todas y cada una de las zonas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En lo sucesivo, los exámenes para la obtención del título profesional de Operadores de Cabinas en locales de espectáculos se celebrará por zonas, y dentro de cada una de ellas, en la capital designada como cabecera de la misma.

Segundo.—Las zonas y sus capitales respectivas serán las que a continuación se detallan:

#### Zona Norte

Comprende las provincias de: Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Alava, Logroño, Burgos y Santander.

Capital de Zona: Bilbao.

**Zona Noroeste.**

Comprende las provincias de: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Asturias  
Capital de Zona: La Coruña.

**Zona Nordeste**

Comprende las provincias de: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Zaragoza, Huesca y Teruel.  
Capital de Zona: Barcelona

**Zona Centro**

Comprende las provincias de: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, León, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.  
Capital de Zona: Madrid.

**Zona Levante**

Comprende las provincias de: Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Albacete.  
Capital de Zona: Valencia.

**Zona Sur**

Comprende las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Jaén, Granada, Almería, Cádiz, Huelva y las Plazas de Ceuta y Melilla.  
Capital de Zona: Sevilla.

**Zona Canaria**

Comprende las provincias de: Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Ifni, Sahara, Río Muni y Fernando Poo, con dos cabeceras de Zona para realizar los exámenes, que se establecerán en Santa Cruz de Tenerife para los de esta provincia y en Las Palmas de Gran Canaria para los de la provincia de su nombre y las de Sahara, Ifni, Río Muni y Fernando Poo.

**Zona Balear**

Comprende las provincias de: Baleares.  
Capital de Zona: Palma de Mallorca.

Tercero.—Las pruebas de aptitud se verificarán ante un Tribunal constituido por los siguientes miembros:

**Para la Zona Centro**

Un Vocal, miembro de la Comisión Técnica de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos Públicos, que actuará de Presidente.

Un Ingeniero de la Dirección General de Seguridad.

El representante del Ministerio de Industria en el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Dos Vocales designados por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Un funcionario del Cuerpo General de Policía, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

**Para las restantes Zonas**

Un Vocal de la Comisión Delegada de Acción Cultural de la provincia capital de la Zona, que actuará de Presidente.

Un Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia capital de Zona.

Un Ingeniero de la Delegación de Industria de la provincia capital de Zona.

Dos Vocales designados por el Sindicato Provincial del Espectáculo de la provincia capital de Zona.

Un funcionario del Cuerpo General de Policía, designado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia capital de Zona, quien actuará como Secretario con voz pero sin voto.

Cuarto.—Los ejercicios de examen serán dos: uno, teórico, que se desarrollará contestando por escrito a las preguntas que formule el Tribunal, elegidas entre las que figuran en el cuestionario que a continuación se inserta, y otro, práctico, sobre manejo, regulación, localización y reparación de averías de los aparatos, máquinas e instalaciones en general que hayan de estar sometidos a la intervención de los futuros Operadores.

**CUESTIONARIO DE NOCIONES GENERALES DE REPRODUCCION DE CINEMATOGRAFIA Y DE ELECTRICIDAD****Papeleta 1.**

El ojo humano.—Constitución de un sistema de proyección. Esquema.

Esquema de la instalación de un cuadro de maniobra para verificar la carga de una batería de acumuladores y su descarga en la red de alumbrado de seguridad en un local de espectáculos.

**Papeleta 2**

El arco eléctrico: baja y alta intensidad.—Arcos en corriente continua

Inducción electromagnética.—Fuerza electromotriz inducida. Autoinducción e inducción mutua.—Corriente de Foucault.

**Papeleta 3**

Arcos de corriente alterna.—La lámpara de filamento como foco de luz; sus aplicaciones.

Conceptos de la reactancia e impedancia.—Los tubos fluorescentes: su funcionamiento y elementos de su instalación.

**Papeleta 4**

El crono o proyector: arrastre, obturación, alimentación y encuadre.

Corriente eléctrica.—Diferencia de potencial y fuerza electromotriz.—Cuerpos conductores.—Efecto Joule.

**Papeleta 5**

Objetivos de proyección: tipos.—Distancia focal.—Abertura de un objetivo.

Idea de la realización de una máquina dinamoeléctrica de corriente alterna.—Elementos que constituyen un alternador.—Clasificación y esquemas.

**Papeleta 6**

El colector de luz: sus clases.—Situación relativa del cráter y la apertura del crono respecto al colector.

Batería de acumuladores.—Régimen de carga y descarga de una batería.

**Papeleta 7**

Sonido: Producción y propagación.—Intensidad sonora: unidades.—Características del oído humano.

Fundamento del generador dinamo-eléctrico de corriente continua.—Nomenclatura de sus elementos y esquema.

**Papeleta 8**

La pantalla.—Defectos en la proyección.—La película: tipos. Precauciones que deben tenerse en su manipulación.—Distintos estados de deterioro de la película.

Rectificación de una corriente alterna.—Rectificadores de contactos sólidos de vapor, de mercurio y termiónicos.—Esquema de rectificación en media onda.

**Papeleta 9**

Registro de sonido en la película.—Sincronismos de imagen y sonido.

Idea del funcionamiento de un motor serie o shunt alimentado a tensión constante.—Reóstatos de arranque y de campo: orden en que deben manejarse para arrancar un motor shunt.

**Papeleta 10**

El reproductor de banda sonora.—Elementos de que consta. Resistencia eléctrica: su variación con la temperatura.—Ley de Ohm.—Resistencia de conductores en serie y paralelo.—Reóstatos metálicos de arranque para motores.

**Papeleta 11**

Defectos en la reproducción del sonido debidos a variaciones en la velocidad de la película.

Pérdidas de energía en una dinamo.—Diversos modos de excitar una dinamo.—Reóstatos de campo.—Reversibilidad de la dinamo.

**Papeleta 12**

La célula fotoeléctrica.—La válvula electrónica como amplificadora.

Transformadores estáticos.—Estudio elemental de su funcionamiento.—Autotransformadores.

**Papeleta 13**

El altavoz.—Sistemas de altavoces empleados en reproducción sonora.—Sonido estereofónico.

Unidades eléctricas, magnéticas y electromagnéticas: enumeración y definición.—Unidades prácticas.

**Papeleta 14**

Idea de la acústica de la sala de proyección.  
Resistencia interior y f. e. m. del acumulador de plomo.—  
Cuidados que exige su buena conservación.—Capacidad y rendimiento en cantidad y energía.

**Papeleta 15**

Proyección en color: distintos sistemas.  
Corrientes alternas sinusoidales.—Fuerza electromotriz instantánea, máxima y eficaz.—Potencia activa y reactiva.

**Papeleta 16**

Esquema de las instalaciones de luz y fuerza en un local de espectáculos.—Alumbrado ordinario y de seguridad.  
Descripción elemental de la formación de campos rotatorios originados por corrientes bifásicas o trifásicas.

**Papeleta 17**

El micrófono y el pick-up.—El amplificador de sonido.  
Calibrado de fusibles y localización de averías en las instalaciones eléctricas: aparatos empleados y cuidados de manejo.

Quinto.—Los exámenes se celebrarán al menos una vez al año en cada una de las Zonas reseñadas y serán convocados, a petición de los Sindicatos Provinciales del Espectáculo, por el excelentísimo señor Director general de Seguridad los que se celebren en la Zona Centro y por los Gobernadores civiles de las capitales de provincias que lo sean de Zona, para los que se celebren en las restantes Zonas.

A fin de dar la máxima difusión a las convocatorias, deberán publicarse tanto en el «Boletín Oficial» de la provincia de la capital de Zona para la que se han convocado los exámenes como en el «Boletín Oficial» de las provincias que integran dicha Zona y se desarrollarán conforme a lo dispuesto en esta Orden ministerial y de acuerdo con el cuestionario que figure en la misma.

Sexto.—Las solicitudes de examen se dirigirán al Director general de Seguridad o al Gobernador civil de la provincia, según se trate de la Zona Centro o de las restantes Zonas, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia. Los aspirantes deberán tener cumplidos los dieciocho años y acompañar a la instancia los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento.
- b) Certificación facultativa que acredite no padecer incapacidad ni defecto físico incompatible con esta profesión, expedida por el personal médico de la Dirección General de Seguridad previo reconocimiento y abono de los honorarios correspondientes.
- c) Certificación del Registro General de Penados y Rebeldes.
- d) Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
- e) Certificación de buena conducta, expedido por la Dirección General de Seguridad o Guardia Civil de la localidad donde resida.
- f) Tres fotografías tamaño carnet.

Asimismo, para poder tomar parte en los exámenes de cada Zona, los aspirantes acreditarán su condición de residentes en cualquiera de las provincias que forman parte de la Zona.

Séptimo.—Los derechos de inscripción serán de 100 pesetas, que se harán efectivas en el momento de presentar la solicitud en el Negociado de Espectáculos de la Jefatura Superior de Policía de Madrid o en los Gobiernos Civiles respectivos según las Zonas, y los que residan fuera de la capital podrán remitir dicho importe por giro postal.

Octavo.—La calificación de los ejercicios se hará por el Tribunal por media de las puntuaciones concedidas por cada uno de los miembros del mismo, siendo la calificación de cero a diez puntos, precisándose en cada ejercicio una calificación media de cinco puntos para pasar al siguiente.

Las actas de exámenes serán firmadas por todos los miembros del Tribunal.

Noveno.—Oportunamente se publicarán las listas de admitidos a exámenes, indicando fecha, hora y local donde se verificarán los ejercicios. Estas listas serán expuestas en el tablón de anuncios de la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles, según las Zonas, y en los Sindicatos Provinciales de Espectáculos y que afecten los exámenes.

Teniendo en cuenta el desplazamiento a las capitales donde se celebren los exámenes de aquellos aspirantes que residieran fuera de éstas, se les dará orden de preferencia en los exámenes si previamente lo solicitan y justifican.

Décimo.—El día anterior al que corresponda el examen, incluso en el mismo día, si ello fuera posible, deberá el solicitante, previa la presentación del documento nacional de identidad, retirar del Negociado de Espectáculos de la Dirección General de Seguridad o de las oficinas de los Gobiernos Civiles el recibo del pago de derechos de examen, que les será exigido en el momento de la prueba.

Undécimo.—Queda subsistente la plantilla del personal de cabina establecida en la Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1956.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias de: Vizcaya, La Coruña, Barcelona, Valencia, Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Baleares.

*ORDEN de 8 de junio de 1965 por la que se aclaran algunos de los preceptos de las Ordenes de 14 de enero, 8 de mayo y 25 de agosto del año 1964.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 14 de enero, 8 de mayo y 25 de agosto del año 1964 aconseja aclarar el sentido y alcance de algunos de sus preceptos, que han sido objeto de interpretaciones diversas por parte de los destinatarios de los mismos.

En su virtud, este Ministerio, oído el informe de la Junta Consultiva y de Coordinación de Asistencia Médico Farmacéutica, ha tenido a bien disponer:

1.º De las dos modalidades de retribución que en las Ordenes ministeriales de 14 de enero y 25 de agosto se señalan al Anestesiólogo, se aplicará la marcada en la letra f) del apartado I, del número séptimo de la primera de las mencionadas Ordenes y en la misma letra de los números dos y cuatro de la Orden de 25 de agosto, según sus casos respectivos, cuando el Anestesiólogo preste su colaboración profesional a todos los especialistas quirúrgicos de la Entidad. Por el contrario, el Anestesiólogo percibirá su retribución por la tarifa señalada en la letra j) de los mismos apartados y números antes citados, cuando no atienda más que las necesidades de anestesia de alguno o algunos de los especialistas quirúrgicos de la Entidad, siendo la base sobre la que se ha de computar el 20 por 100 fijado la retribución o retribuciones percibidas por él o los especialistas quirúrgicos con quienes colabora.

2.º Habiendo demostrado la experiencia que muchos Médicos radiólogos limitan sus actividades profesionales a la Radiología, no practicando la Radioterapia, se autoriza a que esta última modalidad pueda ser realizada conjuntamente con la Electroterapia.

Como consecuencia de dicha autorización y a los efectos prevenidos en las letras e) y g) del apartado I del número séptimo de la Orden de 14 de enero y en las mismas letras de los números dos y cuatro de la de 25 de agosto, se entenderá que la Radiología con Radioterapia quedará incluida en el grupo de la letra e); la Radiología sin Radioterapia o la Electrología con Radioterapia, quedarán incluidas en el grupo f), y la Electrología sin Radioterapia, incluida en el grupo g).

3.º En relación con el apartado B), Especialistas, del título II del número segundo de la Orden de 14 de enero de 1964, se aclara que en caso de existir en la Entidad más de un facultativo para cada especialidad se podrá organizar la prestación asistencial de la misma, bajo la modalidad de elección de Especialista, por el asociado, entre los de la Entidad, en cada enfermedad, previa aprobación de la oportuna prima.

4.º La autorización para poder simultanear el ejercicio de dos especialidades diferentes en la misma Entidad que, con carácter excepcional, conceda la letra b) del apartado I del número decimotercero de la repetida Orden ministerial de 14 de enero, quedará limitada a las de Tocología con Ginecología y a Radiología con Electrología, ya que la especialidad de los Aparatos Respiratorio y Circulatorio es una sola a los efectos de su retribución, así como la de Pediatría y Puericultura de Zona, según se señala en las letras e) y d) del apartado I del número séptimo de la aludida Orden y en las mismas letras de los números dos y cuatro de la Orden de 25 de agosto.

5.º La retribución señalada en el título «Consultas» del